

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER
SERVICIO:	ESTACIÓN RADIODIFUSION SONORA EN AMPLITUD MODULADA
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO TROPICANA
FRECUENCIA DETECTADA:	1390 kHz
RUC:	0103178653001
TELEFONO	072807970 / 0995496267
DIRECCIÓN:	PUMAPUNGO 5-50 Y JUAN BENIGNO VELA
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	iacbolo@hotmail.com , tropicana1390@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 08 de julio de 1996, el entonces Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. LAUTARO CIRILO PINOS GUARICELA**, el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, el cual estuvo vigente hasta el 08 de julio de 2016. La Concesión indicada fue inscrita en el tomo 08 a fojas 08 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1461-M** del 23 de junio de 2022, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 pone a conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022, en el que concluye lo siguiente:

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0286 de 17 de junio de 2022:

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo realizado con la estación transportable del sistema SACER de la ciudad de Cuenca, a partir del 01 al 16 de junio de 2022, a la frecuencia 1390 KHz, se concluye:

- En la frecuencia 1390 KHz, **se encuentra operando** la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada "TROPICANA", la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer (...)"

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas".

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo".

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)”

- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). (Énfasis añadido al texto citado)

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0009** de 22 de enero de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0116 de 06 de noviembre de 2023**; emitido en contra del **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es **se encuentra operando** la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “TROPICANA”, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se

encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer.

-El expedientado, **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017519-E** del 21 de noviembre de 2023, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

-El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 22 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017519-E de 21 de noviembre de 2023; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL que, en el término de diez (10) días, se sirva ampliar lo indicado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0564-M del 21 de agosto de 2023, específicamente lo relativo a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0298 del 14 de septiembre de 2022, misma que a decir del administrado nada tiene que ver con el Recurso de Apelación Interpuesto; así como también se indique el estado procesal actual del referido recurso de apelación presentado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E del 29 de marzo de 2022, se informe si la Dirección de Impugnaciones dio paso a lo requerido por el administrado en el punto VII de su recurso, esto es, la Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo, además, se remita copia certificada de la Resolución que puso fin al recurso planteado, el oficio de notificación y la fe de recepción de la notificación. Adicionalmente se solicita se emita copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2022-0298 del 14 de septiembre de 2022, conforme lo requiere el administrado como prueba a su favor; b) Se solicite a la Unidad de Documentación y Archivo que en el término de diez (10) días emita una certificación de la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0298 del 14 de septiembre de 2022, documentación necesaria para determinar el momento exacto en el que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, debió dejar de operar la estación de radiodifusión, por lo que se requiere copias del oficio de notificación, de la fe de recepción y de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0298 del 14 de septiembre de 2022, c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0116**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: jacbolo@hotmail.com, tropicana1390@hotmail.com, señaladas para el efecto. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0004** de 15 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de noviembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0116 de 06 de noviembre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022, en el cual se concluyó que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “TROPICANA”, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer, sin autorización para ello, del título habilitante que fuera suscrito con su señor padre el **SR. LAUTARO CIRILO PINOS GUARICELA**, consistente en el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado.*

*Es necesario indicar que el expedientado **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2289-M del 22 de noviembre de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se emita una certificación de la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0298 del 14 de septiembre de 2022, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4675-M del 23 de noviembre de 2023, señaló:*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“(...) Al respecto, adjunto al presente se encuentra debidamente certificado el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2564-M emitido el 19 de septiembre de 2022, cuyo asunto menciona: “PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0298” mediante el cual se informó respecto a las acciones efectuadas para la notificación de la mencionada resolución, la cual fue remitida al Señor Henry Paúl Chanaluisa Viera el 15 de septiembre de 2022 (...).”

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2290-M del 22 de noviembre de 2023, la Función Instructora solicitó a la Dirección de Impugnaciones, se amplíe lo indicado en Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0564-M del 21 de agosto de 2023, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0826-M del 12 de diciembre de 2023, señaló:

“(...) El recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, se atendió mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0260 de 11 de agosto de 2022, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Adicionalmente lo requerido por el administrado en el punto VII de su recurso, esto es, la Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo, se dio atención con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0143 de 28 de abril de 2021, en el que dispone: “(...) La suspensión del acto administrativo es de carácter excepcional; sin embargo, cuando el acto administrativo deriva de un procedimiento administrativo sancionador la norma dispone que este es ejecutivo desde que ha causado estado en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 260 de la norma ibídem, en concordancia con lo que establece el artículo 218 de la norma ut supra establece que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando; “1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.” (Subrayado fuera del texto original).

Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden. El artículo 229 del COA de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, pero podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: (...) “1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...).” Del análisis realizado al presente recurso se considera que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1, 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por tanto, no es procedente aceptar la suspensión del acto, puesto que, la recurrente no justifica la existencia de las causales establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022. Adicionalmente es importante señalar que la falta de resolución expresa a la solicitud de suspensión se entenderá como negativa tácita a la solicitud de suspensión requerida (...).”

*Haciendo énfasis a lo alegado en la contestación al Acto de Inicio por parte del **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, se debe señalar:*

“(...) Motivo por el cual el 29 de marzo de 2022, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E ingresé el correspondiente recurso de apelación, en contra de la

ilegal e ilegítima Resolución Nro. ARCOTEL-CTDE-2022-0001, respecto de la cual hasta el momento no tengo respuesta alguna (...)”.

Ante lo señalado, es necesario indicar que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Edwin Bolívar Pinos Creamer, señala la dirección de correo electrónico: info@gsolutions.ec, para recibir futuras notificaciones dentro del recurso de apelación planteado.

Con Resolución No. ARCOTEL-2022-0260 del 11 de agosto de 2022, en cuyo artículo 6 se señala:

*“(...) **Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo al señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, en la ciudad de Quito en la Av. 12 de Octubre y Colon en el edificio Torre Boreal piso 13 oficina 1302 teléfono 0984865789 y 023828650 en los correos electrónicos info@gsolutions.ec direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL (...)*”.

*En tal sentido si se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0260 del 11 de agosto de 2022 al **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto: info@gsolutions.ec.*

“(...) Es decir manifiesta que mi recurso ha sido atendido con Resolución ARCOTEL-2022-0298 de 14 de septiembre de 2022, sin embargo al revisar la misma se ha podido evidenciar que esta de forma textual manifiesta: Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003524-E de fecha 04 de marzo de 2022, interpuesto por el Abogado Henry Paul Chanaluiza viera en calidad de Procurador Judicial del señor Cristian Givanny Yépez Patiño en calidad de representante legal de la compañía EMIECUADOR S. A. EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL (...) Por lo que al no haber recibido una respuesta oportuna a mi recurso de apelación continúe haciendo uso de la frecuencia 1390 KHZ, hasta que la situación legal de la misma sea oportunamente resuelta, garantizando de esta forma la continuidad del servicio, así como el derecho de la ciudadanía a acceder a la información veraz y oportuna”

En efecto, existe un error de tipeo de parte de la Dirección de Impugnaciones en razón de que la Resolución con la que se atiende la apelación requerida es la Nro. ARCOTEL-2022-0260 de 11 de agosto de 2022, misma que si fue notificada al correo señalado para ese efecto, esto es, al correo info@gsolutions.ec.

Como prueba de lo alegado, se cuenta con el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2180-M del 15 de agosto de 2022, donde el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo comunica al Coordinador General Jurídico la Prueba de Notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0260 de 11 de agosto de 2022, donde se consigna la siguiente información:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF
Fecha:	15 de agosto de 2022
Para:	Edwin Bolívar Pinos Creamer
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0260 (TROPICANA AM/ Radiodifusión)
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mail:	info@gsolutions.ec
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	15 de agosto de 2022

Es decir, se remite un Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF del 15 de agosto de 2022, dirigido al Sr. Edwin Bolívar Pinos Creamer y consta remitido al Mail info@gsolutions.ec.

Adicionalmente consta el correo electrónico enviado el día lunes 15 de agosto de 2022 a las 10H46 a la dirección de correo electrónico info@gsolutions.ec, notificando al administrado el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF del 15 de agosto de 2022 y de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0260 de 11 de agosto de 2022.

PAVON ROMERO DENNISSE MICAELA

De: PAVON ROMERO DENNISSE MICAELA
Enviado el: lunes, 15 de agosto de 2022 10:46
Para: info@gsolutions.ec
CC: VERA RODRIGUEZ NAISHLA PIERINA
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0260
Datos adjuntos: ARCOTEL-2022-0260.pdf; ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF.pdf; forme_jurldico_no_arcotel-cjdi-2022-0061.pdf

Señor
Edwin Bolívar Pinos Creamer

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF y de la resolución No. ARCOTEL-2022-0260 del 11 de agosto de 2022, emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 16 4 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio con firma DIGITAL a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec, con la finalidad de ser asignado un número de trámite, pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión Documental Quipux. Caso contrario de contener firma FÍSICA, el mismo deberá ser entregado en la ventanilla de recepción documental más cercana, verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace <http://www.arcotel.gob.ec/areas-de-cobertura-de-las-coordinaciones-zonales-y-oficinas-tecnicas-de-arcotel/>

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

Saludos cordiales,

Dennisse Pavón Romero

Unidad de Documentación y Archivo

Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Tel.: +(593) 2 294 7800 ext.

Quito - Ecuador



Agencia de
Regulación y Control de
las Telecomunicaciones



Gobierno
de Encuentro | Juntos
lo logramos



Activar Win
Ve a Configurar

Para mayor constancia de lo alegado, consta también el acuse de recibo del mensaje de Info Gsolutions. info@gsolutions.ec. del 15 de agosto de 2022 a las 10H57, con el Asunto NOTIFICACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-2022-0260 del 2022-08-15 10h45, señalando como Nota que esta notificación solo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario...

PAVON ROMERO DENNISSE MICAELA

De: Info Gsolutions. <info@gsolutions.ec>
Enviado el: lunes, 15 de agosto de 2022 10:57
Para: PAVON ROMERO DENNISSE MICAELA
Asunto: Devolver recibo de confirmación (lectura): NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0260
Datos adjuntos: MDNPart2.txt

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: "info@gsolutions.ec" <info@gsolutions.ec>
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0260
Fecha: 2022-08-15 10:45

Nota: Esta notificación sólo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

Queda absolutamente demostrado hasta la saciedad, que el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Edwin Bolívar Pinos Creamer, fue atendido y notificado el lunes 15 de agosto de 2022 a las 10H46 a la dirección de correo electrónico info@gsolutions.ec, notificando al administrado el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0856-OF del 15 de agosto de 2022 y de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0260 de 11 de agosto de 2022.

Adicionalmente, lo requerido por el administrado en el punto VII de su recurso, esto es, la Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo, se dio atención con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0143 de 28 de abril de 2021, en el que dispone:

"(...) La suspensión del acto administrativo es de carácter excepcional; sin embargo, cuando el acto administrativo deriva de un procedimiento administrativo sancionador la norma dispone que este es ejecutivo desde que ha causado estado en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 260 de la norma ibídem, en concordancia con lo que establece el artículo 218 de la norma ut supra establece que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando; "1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate." Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son

concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden. El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, pero podrán suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias: (...) “1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)”.

Del análisis realizado al presente recurso se considera que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1, 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por tanto, no es procedente aceptar la suspensión del acto, puesto que, la recurrente no justifica la existencia de las causales establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022. Adicionalmente es importante señalar que la falta de resolución expresa a la solicitud de suspensión se entenderá como negativa tácita a la solicitud de suspensión requerida.

La **ejecutividad de los actos administrativos** es la cualidad o propiedad que tienen los actos administrativos en la que se pone de manifiesto su capacidad para producir efectos jurídicos, y, por lo tanto, comporta la obligación de ser acatados por sus destinatarios, desde el momento en el que tienen conocimiento de ellos.

La **ejecutividad de los actos administrativos** se desprende de la presunción de validez que poseen y que tiene como fundamento la legitimidad de la actuación de la Administración pública en cumplimiento del ordenamiento jurídico. Cuando la Administración adopta una decisión sujeta al Derecho Administrativo, el acto que produce se presume válido, es ejecutivo y en consecuencia produce efectos de inmediato

Se trata de una presunción *iuris tantum*, debido a que traslada a las personas la carga de recurrir en contra de los actos para destruir dicha presunción de legalidad, con la finalidad de paralizar la eficacia de los actos administrativos.

La **ejecutividad de los actos administrativos** se vincula con la potestad de autotutela que poseen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido, podemos hablar de:

(i) **Autotutela declarativa o ejecutividad:** Por medio de la cual se presumen válidos todos los actos administrativos. En este caso, gozan de fuerza ejecutiva por lo que producen efectos desde que son dictados.

(ii) **Autotutela ejecutiva o ejecutoriedad:** A través de la cual se faculta a las Administraciones Públicas a hacer uso de su propia coacción sin necesidad de solicitar colaboración alguna por parte de los tribunales, caso en el cual se estaría en presencia de la ejecución forzosa de los actos administrativos.

Visto lo anterior, con base en los dos supuestos de autotutela entendemos precisamente que la **ejecutividad de los actos administrativos**, conlleva la inmediatez con la cual han de ser cumplidos los actos administrativos dictados so pena de que la misma Administración que los dictó, pueda ejecutarlos forzosamente.

La eficacia o la producción de efectos como fundamento de la teoría de la ejecutividad de los actos administrativos, opera bajo las siguientes premisas:

(i) Los actos administrativos se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

(ii) La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

(iii) Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

(iv) Las normas y actos dictados por las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

(v) Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

En esa línea, Cassagne en uno de sus clásicos trabajos señalaba que la ejecutoriedad es "...la facultad atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración pública para disponer la realización o cumplimiento del acto administrativo, sin intervención judicial, acudiendo de ser necesario, al empleo de procedimientos de ejecución para llevarlo a cabo".

A su vez, Marienhoff explicaba que "la ejecutoriedad del acto administrativo significa que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndolo en práctica", aunque aclarando, inmediatamente, que tal principio tiene excepciones que dependerán del sistema jurídico imperante en cada lugar.

En palabras de Coviello, la ejecutoriedad del acto administrativo implica "...que es preceptivo, es norma, y como tal debe cumplirse, per se"

Por su parte, Díez apunta que "Al decir que el acto es ejecutorio queremos decir que debe cumplirse y que la Administración tiene a su disposición en ciertos casos los medios necesarios para hacerlo por medio de la coacción".

Para Barra, luego de efectuar un desarrollo teórico muy interesante, señala que "la ejecutoriedad del acto administrativo consiste en la cualidad intrínseca por la cual por sí mismo le otorga existencia jurídica a la concreta decisión contenida en su elemento objeto".

Escola, por su lado, menciona que la ejecutoriedad "...significa que la administración tiene la posibilidad jurídica de hacerlo cumplir por sí misma, aun contra la voluntad, directa o indirectamente expresada, de las personas a quienes

se dirige el acto y respecto de las cuales la administración puede adoptar distintas formas de coacción”. No obstante, aclara que si bien “...la coacción constituye la expresión más típica de la ejecutoriedad, existen otros casos en que ella se lleva a cabo por otros medios, que no son típicamente coactivos, como ocurre con ciertos actos de registro y certificación, cuya realización opera por su propia virtualidad, produciendo efectos jurídicos directos”

En su momento, Bullrich explicaba que “...el acto administrativo importa una decisión ejecutiva unilateral, porque se ejecutará por acción de oficio, es decir, que el mismo poder administrador lo ejecutará en virtud de la acción que le compete, a diferencia de cuando se trata de obligaciones contractuales. Sea que se trate de actos de autoridad o de actos de gestión pública, el Estado necesita disponer de esta decisión ejecutiva para realizar sus objetivos públicos”.

En opinión de Fernando Comadira, la ejecutoriedad es “...la facultad que el ordenamiento jurídico le atribuye a un órgano estatal o ente no estatal, en ejercicio de función administrativa, de disponer por sí y ante sí y bajo ciertos límites impuestos por el ordenamiento jurídico, la realización o cumplimiento de un acto administrativo, aun en contra de la voluntad de los administrados y sin necesidad de acudir a la intervención de la justicia, empleando para ello, de ser necesario, procedimientos de ejecución coactiva”.

Por su parte, Pozo Gowland la define como “...la facultad de la Administración de llevar a cabo por sí misma las consecuencias de sus decisiones. Significa la potestad de efectuar los actos materiales declarados en el acto administrativo”.

Seijas, al analizar la cuestión, señala que “en general se admite que un acto administrativo es ejecutorio cuando los órganos estatales que ejercen función administrativa pueden disponer su realización o cumplimiento sin intervención judicial. La ejecutoriedad significa entonces la posibilidad de actuar, aun en contra de la voluntad de las personas, cuando los actos impongan deberes o limitaciones, sin necesidad de una previa declaración judicial”.

A su vez, Botassi y Oroz opinan que “el carácter ejecutorio de los actos administrativos habilita a Administración Pública para concretar en hechos, por sí y ante sí aquello que antes ha decidido. La autoridad administrativa procede por sí misma a la ejecución coactiva del acto”.

Por su lado, Altamira Gigena apunta que por ejecutoriedad del acto “...debe entenderse la posibilidad que tiene la Administración de hacerlo cumplir por sus propios medios sin necesidad de acudir a la vía judicial”.

Asimismo, Novo señala que “...la ejecutoriedad no es una cualidad ejecutiva del acto sino más bien una prerrogativa que la ley atribuye a la Administración como poder público consistente en la posibilidad de materializar por sí misma su voluntad expresada en algunas resoluciones que dicta, aun de manera forzosa cuando sus destinatarios no la cumplen espontáneamente”.

A su vez, Campolieti señala que “se trata de la facultad de la Administración de ejecutar el acto de oficio y con sus propios medios, sin intervención judicial y venciendo la inactividad o, incluso, la oposición que pueda presentar el particular alcanzado por el acto”.

Con otra visión sobre el tema, Gordillo explica que “...la ejecutoriedad no constituye un carácter propio, permanente, del acto administrativo, sino que puede darse circunstancialmente como una competencia de la administración, independiente del acto, para ejecutarlo por sí misma cuando la naturaleza del acto lo permite (dejar de pagar el sueldo al funcionario separado del cargo; otorgar una vista o traslado; denegar un permiso de conducir, etc.) y en los demás casos solamente cuando el orden jurídico, en forma expresa y en los casos concretos — o categoría determinada de actos—, reconozca a la administración la potestad de utilizar la coacción para hacer cumplir su acto por la fuerza”.

Como conclusión, la suspensión del acto administrativo es de carácter excepcional; sin embargo, cuando el acto administrativo deriva de un procedimiento administrativo sancionador la norma dispone que este es ejecutivo desde que ha causado estado en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo que establece el artículo 218 *ibídem* que establece que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando; “1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.”

Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden. El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, pero podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: (...) “1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)”.

Del análisis realizado dentro del recurso de apelación, se considera que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1, 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por tanto, no es procedente aceptar la suspensión del acto, puesto que, la recurrente no justifica la existencia de las causales establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un**

plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo, no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

Se advierte que el expedientado el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, procedió a corregir su conducta dentro de la sustanciación del Acto de Inicio, sin embargo, cuando se efectuó la inspección plasmado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se encontraba operando la estación sin título habilitante.

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, en la actualidad no se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “TROPICANA”, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer. De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo, no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo de negrita nos corresponde)

Se advierte que el expedientado el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, al momento de notificársele con la Actuación Previa, procedió a dejar de operar la estación de radiodifusión, cambiando su conducta dentro de la sustanciación del Acto de Inicio, sin embargo, desde el momento en que se efectuó la inspección, misma que quedó plasmada en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se encontraba operando la estación sin título habilitante.

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, en la actualidad no se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “TROPICANA”, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA**, esto se corrobora del contenido del Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0344** del 12 de septiembre de 2023, en el que se concluye: *“(...) El día 06 de septiembre de 2023, mediante monitoreo remoto con la estación remota transportable del sistema SACER SCS-L05, se realizó la medición manual de la frecuencia 1390 KHz, perteneciente a la estación de radiodifusión denominada “TROPICANA”, **NO FUE DETECTADA OPERANDO** en la ciudad de Cuenca. Cabe mencionar de acuerdo a los registros a los que se tiene acceso desde la Coordinación Zonal 6, la mencionada estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada se encuentra actualmente en estado **CANCELADO** (...).”*

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, se observa que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, no continúa en operación la frecuencia, por lo que esta circunstancia No se ha verificado este agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0116** de 06 de noviembre de 2023, y la responsabilidad de la administrada al **encontrarse operando** la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada "TROPICANA", la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer, esto es no disponía de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0009** de 22 de enero de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0116** de 06 de noviembre de 2023; por lo que el **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286 de 17 de junio de 2022**, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al haberse detectada **operando** la estación de

radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “TROPICANA”, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA** y la misma, según ingreso ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, se encuentra operando por el señor Ing. Edwin Bolívar Pinos Creamer, esto es no disponía de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, con RUC No. 0103178653001, la sanción económica de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.765,94)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, con RUC No. 0103178653001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ser pertinente proceda a analizar la pertinencia de realizar el cobro al **SR. EDWIN BOLÍVAR PINOS CREAMER**, con RUC No. 0103178653001, los valores por el uso no autorizado de la frecuencia radioeléctrica, para lo cual se remite el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0286** de 17 de junio de 2022.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: jacbolo@hotmail.com, tropicana1390@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1